



PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS No. 54 313 40 89 001 2017 00002 00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO : DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO : ANTONIO JOSE CABALLERO RINCON

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

**Gramalote, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).**

Vencido en silencio el traslado de tres días, del escrito que contiene actualización de las liquidación del crédito respecto de las **OBLIGACION No. 725051500102758**, presentado por la parte ejecutante dentro del presente proceso ejecutivo, procede este Despacho de acuerdo a lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, a modificar la misma bajo los siguientes aspectos :

1. Mediante proveído del 31 de julio de 2018 se aprobó la liquidación presentada por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$48.098.750.00), incluyendo los intereses remuneratorios, moratorios desde el 27 de julio de 2015 hasta el 01 de julio de 2018, otros conceptos y capital.
2. En proveído del 28 de agosto de 2019 se aprueba actualización de liquidación de crédito e intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2018 hasta el 31 de julio de 2019, por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL ONCE PESOS (\$ 54.482.011.00) incluyendo la anterior liquidación en firme.
3. El 10 de julio de 2020, el señor apoderado de la parte ejecutante presenta nueva actualización de liquidación de crédito e intereses, por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$58.133.939.00), liquidando intereses desde el 01 de agosto de 2018, hasta el 29 de febrero de 2020, incluyendo la anterior liquidación en firme, sin tener en cuenta que para este nuevo periodo los intereses correrían desde el 01 de agosto de 2019 y no desde el 01 de agosto de 2018, por ser periodo ya liquidado.
4. Por lo anterior, el nuevo periodo a liquidar sería desde el 01 de agosto de 2019 hasta el 29 de febrero de 2020, motivo por el cual, este Despacho procede a modificar la presente actualización de crédito, e intereses moratorios respecto a la **OBLIGACION No. 725051500102758, así :**

CAPITAL \$	FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS	INTERES MORATORIO	VALOR INTERESES
\$23.424.811.00	01/08/2019	31/08/2019	31	2.30%	\$ 538.771.00
\$23.424.811.00	01/09/2019	30/09/2019	30	2.22%	\$ 520.031.00
\$23.424.811.00	01/10/2019	31/10/2019	31	2,27%	\$ 531.743.00
\$23.424.811.00	01/11/2019	30/11/2019	30	2.19%	\$ 513.003.00
\$23.424.811.00	01/12/2019	30/12/2019	31	2.25%	\$ 527.058.00
\$23.424.811.00	01/01/2020	31/01/2020	31	2.24%	\$ 524.716.00
\$23.424.811.00	01/02/2020	29/02/2020	29	2.12%	\$ 496.606.00

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote con Función de Control de Garantías*  
*Y Conocimiento.*

**TOTAL LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS..... \$ 3.651.927.00**

**ANTERIOR LIQUIDACION EN FIRME : .....\$ 54.482.011.00**

**TOTAL ESTA LIQUIDACION : .....\$ 58.133.938.00**

**TOTAL DE LA OBLIGACION ACTUALIZADA AL 29 DE FEBRERO DE 2020, SIN INCLUIR LAS COSTAS SON : CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA YOCHO PESOS (\$ 58.133.938.00).**

**NOTIFIQUESE.**

**BLANCA VIANEY LUNA PEREIRA**  
**Juez**



PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS No. 54 313 40 89 001 2018 00041 00  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO : DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA  
DEMANDADO : MARIA DEL PILAR ARANGUREN SILVA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Gramalote, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).**

Vencido en silencio el traslado de tres días, del escrito que contiene actualización de la liquidación del crédito respecto de la **OBLIGACION No. 725051340043512**, presentado por la parte ejecutante dentro del presente proceso ejecutivo, procede este Despacho de Acuerdo a lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, a modificar la misma bajo los siguientes aspectos :

1. Mediante proveído del 22 de julio de 2019 se aprobó la liquidación presentada por valor de DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS, (\$12.136.565.00), incluyendo los intereses moratorios desde el 04 de agosto de 2017 hasta el 31 de julio de 2019, intereses remuneratorios, otros conceptos y capital
1. El 16 de julio de 2020, el señor apoderado de la parte ejecutante presenta nueva actualización de liquidación de crédito e intereses, por valor de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$16.569.139.00), liquidando intereses desde el 01 de agosto de 2018, hasta el 31 de julio de 2020, sin tener en cuenta que para este nuevo periodo los intereses correrían desde el 01 de agosto de 2019, y no desde el 01 de agosto de 2018, por ser periodo ya liquidado.
2. Por lo anterior, el nuevo periodo a liquidar sería desde el 01 de agosto de 2019 hasta el 31 de julio de 2020, motivo por el cual, este Despacho procede a modificar la presente actualización de crédito, e intereses moratorios respecto a la **OBLIGACION No. 725051340043512, así :**

CAPITAL \$	FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS	INTERES MORATORIO	VALOR INTERESES
\$8.254.327.00	01/08/2019	31/08/2019	31	2.30%	\$ 189.850.00
\$8.254.327.00	01/09/2019	30/09/2019	30	2.22%	\$ 183.246.00
\$8.254.327.00	01/10/2019	31/10/2019	31	2,27%	\$ 187.373.00
\$8.254.327.00	01/11/2019	30/11/2019	30	2.19%	\$ 180.770.00
\$8.254.327.00	01/12/2019	30/12/2019	31	2.25%	\$ 185.722.00
\$8.254.327.00	01/01/2020	31/01/2020	31	2.24%	\$ 184.897.00
\$8.254.327.00	01/02/2020	29/02/2020	29	2.12%	\$ 174.992.00
\$8.254.327.00	01/03/2020	31/03/2020	31	2.26%	\$ 186.548.00
\$8.254.327.00	01/04/2020	30/04/2020	30	2.16%	\$ 178.293.00
\$8.254.327.00	01/05/2020	31/05/2020	31	2.17%	\$ 179.119.00
\$8.254.327.00	01/06/2020	31/06/2020	30	2.10%	\$ 173.341.00
\$8.254.327.00	01/07/2020	31/07/2020	31	2.17%	\$ 179.119.00

**TOTAL LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS..... \$ 2.183.270.00**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote con Función de Control de Garantías  
Y Conocimiento.*

**ANTERIOR LIQUIDACION EN FIRME : .....\$ 12.136.565.00**

**TOTAL ESTA LIQUIDACION : .....\$ 14.319.835.00**

**TOTAL DE LA OBLIGACION ACTUALIZADA AL 31 DE JULIO DE 2020, SIN INCLUIR  
LAS COSTAS SON : CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL  
OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 14.319.835.00).**

**NOTIFIQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'B. Vianey Luna Pereira', written over a light grey rectangular stamp.

**BLANCA VIANEY LUNA PEREIRA**  
**Juez**



<b>PROCESO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA # 54 313 40 89 001 2020 00008 00</b>	
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: PAOLA ANDREA LAL CAICEDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: RICARDO JAVIER AYALA DAZA</b>

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Gramalote, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por la señora PAOLA ANDREA LEAL CAICEDO, contra RICARDO JAVIER AYALA DAZA, teniendo como fundamento las siguientes ANOTACIONES:

#### **I. HECHOS :**

La señora PAOLA ANDREA LEAL CAICEDO, allega a este Despacho demanda para la FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, luego de haber celebrado el pasado 23 de mayo de este año, ante la Comisaria de Familia con Funciones Policivas de Gramalote, Norte de Santander, **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, la cual fue declarada fallida, imponiéndose cuota provisional de alimentos por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS, ante la inasistencia del señor RICARDO JAVIER AYALA DAZA, padre de las menores LUCIANA VALENTINA y THALIANA AYALA LEAL, de tres meses y dos años y nueve meses de edad, respectivamente, a pesar de haber sido citado en dos oportunidades, una mediante correo certificado y otra vía teléfono celular, sin que justificara su inasistencia a dicha audiencia.

Expresa la señora Comisaria de Familia con funciones Policivas, doctora STELLA ESTUPIÑAN SEPULVEDA, dentro de la audiencia de conciliación realizada y declarada fallida, que el señor RICARDO JAVIER AYALA DAZA, fue citado allegando únicamente la comunicación No. 240 0000449 del 25 de abril de 2020 sin aportar la constancia de su envío a través del correo certificado, a fin de constatar que al citado le fue notificado legalmente la citación para asistir a la diligencia de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el pasado 23 de mayo del presente año, en la cual se le impuso cuota provisional para sus dos menores hijas, a efectos de garantizarle al demandado su derecho de defensa y contradicción.

#### **II. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL :**

1. La Corte Constitucional, en **Sentencia T-642 de 2013, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO**, afirma :

***El debido proceso, es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que esté incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio. Bajo ese presupuesto, ésta Corporación ha reconocido que***

***parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los***



***argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al Juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones.***

Agrega la Corte :

***Considera la Sala que la Comisaría de Familia transgredió el derecho fundamental al debido proceso, al no practicar en legal forma la notificación de la citación a la audiencia de violencia intrafamiliar, ni tampoco de la resolución que se profirió al término de dicha audiencia. Advierte la Sala que si bien la entidad accionada sostuvo que la denunciante afirmó que el agresor o accionante estaba enterado de la audiencia, lo cierto es que no reposa en el expediente, ni en los documentos allegados por la accionada, constancia de la notificación personal o por aviso, que haya realizado la Comisaría al accionante. Es preciso aclarar que, no son suficientes las afirmaciones de la señora, cuando afirma que le entregó las citaciones de la audiencia al actor, puesto que, la prueba conducente para demostrar que no se incurrió en una indebida notificación, tenía que ser aportada por la autoridad accionada, en el entendido que, al ser director del proceso por violencia intrafamiliar, tenía que haber allegado el informe o el oficio que, certificara la modalidad de notificación, que se efectuó en el caso del actor.***

En el mismo sentido, obra la sentencia **T-474 DE 2017.M.P.IVAN HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLO**, refiriéndose a la debida notificación, como presupuesto para la garantía del derecho de defensa y contradicción, pues los casos que nos presenta la Corte Constitucional, son muy similares al que hoy se estudia por este Estrado Judicial, o Citación para Audiencia de Conciliación extrajudicial para la Fijación de la Cuota de alimentos, custodia y cuidados personales, aclarándose que solo difiere en la clase de proceso, y de dichas sentencias, se infiere que en el procedimiento en referencia, se hace necesario verificar que al señor RICARDO JAVIER AYALA DAZA, no se le ha vulnerado el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, esto es, constatar que se le haya realizado la notificación personal o por aviso en debida forma para asistir a la mencionada audiencia, donde se le impuso una cuota alimentaria por valor de trescientos mil pesos (\$300.000.00), a favor de sus hijas LUCIANA VALENTINA y THALIANA AYALA LEAL, a fin de no habersele negado el derecho de defensa y contradicción.

**2. SENTENCIA 15 DEMARZO DE 1994 (CL XXII, PAG. 171 S.S).**

***El Juez tiene la obligación de sanear el proceso de dichas irregularidades para lograr LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS DE***

***QUIENES ESTÁN INVOLUCRADOS EN LOS ASUNTOS PUESTOS EN SU CONOCIMIENTO.***

**III. ARTICULO 90 CODIGO GENERAL DEL PROCESO. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA:**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote con Función de Control de Garantías*  
*Y Conocimiento.*

La demanda se inadmitirá :

1. Cuando no reúnan los requisitos formales
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley.

Exigencias que no se cumplen a plenitud en la demanda objeto de estudio para su admisión, por las observaciones registradas en los numerales precedentes, respecto a la acreditación o prueba de la notificación al demandado, de la citación a la diligencia de conciliación extrajudicial de cuota alimentaria ,por la autoridad competente, conforme a las exigencias procedimentales.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO : INADMITIR LA DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA,** siendo demandante la señora **PAOLA ANDREA LEAL CAICEDO** y demandado el señor **RICARDO JAVIER AYALA DAZA,** por lo expuesto en la parte precedente.

**SEGUNDO : CONCEDER el termino de CINCO (5) DÍAS, a la parte demandante,** para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Blanca Vianey Luna Pereira', written over a faint rectangular stamp.

**BLANCA VIANEY LUNA PEREIRA**

**Juez.**